



**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817**

**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de diciembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Semarnat recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600484817**:

*“Se solicita: i. el programa de remediación de las zonas 2 a 5 del sitio afectado por el derrame de Buenavista del Cobre, S. A. de C. V., en los ríos Sonora y Bacánuchi, del pasado 6 de agosto de 2014; ii. los oficios de la Semarnat en los que acusa de recibido los programas de remediación de las zonas 2 a 5 aludidos; y iii. la totalidad de documentación que informe sobre las medidas de remediación contenidas en esos mismos programas de remediación.” (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **DGGIMAR.710/0001102** del 09 de febrero de 2018, la **DGGIMAR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como confidencial relativa a datos personales consistentes en: **nombre, domicilio, teléfono, firma, rúbrica, fotografía, correo electrónico, CURP, RFC e información patrimonial**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- III. Que mediante el mismo oficio, la **DGGIMAR** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de 5 años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, de acuerdo al cuadro que se describe:

“... ”

<b>DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
<i>Información y documentación relativa al “programa de remediación de las zonas 2 a 5 del sitio afectado por el derrame de Buenavista del</i>	<i>Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los</i> <b>EXPEDIENTES JUDICIALES</b> <i>o de los</i>	<b>Artículo 110, fracción XI,</b> <i>de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la</i>



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Cobre, S. A. de C. V., en los ríos Sonora y Bacánuchi, del pasado 6 de agosto de 2014; ii. los oficios de la Semarnat en los que acusa de recibido los programas de remediación de las zonas 2 a 5 aludidos; y iii. la totalidad de documentación que informe sobre las medidas de remediación contenidas en esos	<b>PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS</b> seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado	Información Pública.  Artículo <b>113, fracción XI</b> , de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)

De conformidad con el **lineamiento trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Se acreditó mediante el Oficio de clasificación que expresamente indica: **Artículo 110 fracción XI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Se acredita con la **fracción II** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Se acredita con la **fracción I** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo**

*Los estudios implican necesariamente el ejercicio de análisis que conforman el proceso deliberativo de los juicios de amparo de los cuales depende el Estudio de caracterización y de evaluación ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5, mismo que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*

**Circunstancia de tiempo**

*En el sentido, de que existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el INAI, la cual se encuentra relacionada con la solicitud de información 0001600057917 y con la presente. En ese sentido, dichos juicios de amparo tienen relación con los estudios de mérito. En ese sentido cabe señalar que en dichos juicios se decretó la suspensión provisional a favor de los quejosos.*

**Circunstancia de lugar de daño**

*La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.*

- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada**, aquella que vulnere la conducción de los **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;*

**Se acredita con los juicios de amparo 1389/2017, promovido por el C. ... y otros y el 1131/2017 promovido por el C. ... y otros.**

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

**Se acredita con las constancias de los juicios de amparo 1389/2017, promovido por el C. ... y otros y el 1131/2017 promovido por el C. ... y otros.**

Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

*Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha clasificación por **como reservada** para un **periodo de 5 (cinco) años**.*

*No se omite mencionar que la información del presente folio está relacionada con el folio **0001600057917**.*

IV. Que en alcance al oficio **DGGIMAR.710/0001102**, la **DGGIMAR** envió lo relativo a la acreditación de lo dispuesto en el **numeral 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, relativos a la solicitud de información con número de folio **0001600484817** con base en los siguientes elementos:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*Se estima que existe un riesgo **real**, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada en los juicios de amparo, tales como el juicio con número 1389/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, así como el 1131/2017 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México, mismos que no se han resuelto en definitiva. En ese sentido, la entrega de la información vulneraría el debido proceso del interesado.*

*Este hecho es **demostrable**, ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero podría suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional. En ese orden de ideas, este aspecto resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los juicios de amparo 1389/2017 y 1131/2017. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada se demuestra con la afectación de manera directa a los procesos referidos.*

*De tal suerte que el daño es **identificable**, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso relativo a los expedientes judiciales citados que se encuentran en curso. En consecuencia, el riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las documentales de dichos juicios.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817**

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso relativo a los expedientes judiciales que se encuentran en curso. De ahí que se señale que los expedientes en cuestión se encuentran pendientes de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*El análisis y respuesta del presente, tiene congruencia con las leyes de transparencia y con los juicios antes citados. El análisis de esta Autoridad se realiza conforme a derecho tal como se ha expuesto en párrafos anteriores. Asimismo, la autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determina su pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera



**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817**

como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

- V. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0001102**, la **DGGIMAR** indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterio emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

<b>Datos Personales</b>	<b>Motivación</b>
<b>Nombre</b>	<p>Que en la Resolución <b>RRA 0098/17</b>, el INAI advierte que el <b>nombre</b>, de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, <b>y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad.</b></p> <p>Por lo anterior, se considera que el <b>nombre</b> de las personas físicas es un <b>dato considerado como personal</b>, pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<b>Domicilio</b>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

Datos Personales	Motivación
	del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico particular</b> , éste es asignado a un <b>teléfono particular o celular</b> , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>fotografía</b> constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. Por tanto, en caso de personas físicas, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

Datos Personales	Motivación
	En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Clave Única del Registro de Población (CURP)	<p>Que en la <b>Resolución RRA 0098/17</b> emitida por el INAI sobre el particular, cabe señalar que la <b>Clave Única del Registro de Población (CURP)</b> se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial.</p> <p>De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la <b>Clave Única del Registro de Población</b> se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.</p> <p>Por lo anterior, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el <b>CRITERIO 19-17</b> , el cual establece que el <b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b> de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

- VI. Que en el oficio número **DGGIMAR.710/0001102**, la **DGGIMAR** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **nombre, domicilio, teléfono, firma, fotografía, correo electrónico, CURP, RFC**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterio emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

Por lo que respecta a la **rúbrica y patrimonio**, este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Rúbrica	<b>Firma o rúbrica de particulares:</b> Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fr. I de la LFTAIP y 116 párrafo primero de la LGTAIP.
Patrimonio	<b>Patrimonio</b> de una persona física: Conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en los artículos 113, fr. I de la LFTAIP y 116 párrafo primero de la LGTAIP.

VII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

VIII. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IX. Que el Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. *La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera **procedimiento seguido en forma de juicio** a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

- X. Que el **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

*acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
  - IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
  - V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
  - VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*
- XI. Que en alcance al oficio **DGGIMAR.710/0001102**, la **DGGIMAR** envió lo relativo a la acreditación de lo dispuesto en el **numeral 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, relativos a la solicitud de información con número de folio **0001600484817**, se acreditan los siguientes elementos:
- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

*Se estima que existe un riesgo **real**, toda vez que facilitar las constancias documentales que forman parte de la litis a un tercero ajeno al procedimiento propiciaría un menoscabo al despliegue de la estrategia jurídica que se implementará para la defensa jurídica por parte de la autoridad demandada en los juicios de amparo, tales como el juicio con número 1389/2017, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa, así como el 1131/2017 radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, ambos en la Ciudad de México, mismos que no se han resuelto en definitiva. En ese sentido, la entrega de la información vulneraría el debido proceso del interesado.*

*Este hecho es **demostrable**, ya que dar a conocer las constancias propias del procedimiento a un tercero podría suscitar presiones y dilaciones en las determinaciones que adopte la autoridad jurisdiccional. En ese orden*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

*de ideas, este aspecto resulta ser plenamente identificable con la existencia física y virtual de los expedientes correspondientes a los juicios de amparo 1389/2017 y 1131/2017. En este sentido, el riesgo de difundir la información solicitada se demuestra con la afectación de manera directa a los procesos referidos.*

*De tal suerte que el daño es **identificable**, en virtud de que se causaría un daño específico al desarrollo normal del proceso relativo a los expedientes judiciales citados que se encuentran en curso. En consecuencia, el riesgo es evidente y se hace constar, ubicar o identificar con las documentales de dichos juicios.*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

*Se reitera que se puede menoscabar la conducción del proceso relativo a los expedientes judiciales que se encuentran en curso. De ahí que se señale que los expedientes en cuestión se encuentran pendientes de resolver y que al revelar o entregar la información motivo del presente, se crearía una violación y altercado claro en el debido proceso y la legalidad de éstos.*

- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*El análisis y respuesta del presente, tiene congruencia con las leyes de transparencia y con los juicios antes citados. El análisis de esta Autoridad se realiza conforme a derecho tal como se ha expuesto en párrafos anteriores. Asimismo, la autoridad actuante en términos de las disposiciones legales vigentes determina su pronunciamiento conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- XII. Que en el oficio con número **DGGIMAR.710/0001102**, la **DGGIMAR** envió lo relativo a la acreditación del Lineamiento **trigésimo tercero** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP justificando lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

*presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*Se acreditó mediante el Oficio de clasificación que expresamente indica: Artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.*

- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*Se acredita con la **fracción II** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.*

- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*Se acredita con la **fracción I** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.*

- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

**Circunstancia de modo**

*Los estudios implican necesariamente el ejercicio de análisis que conforman el proceso deliberativo de los juicios de amparo de los cuales depende el Estudio de caracterización y de evaluación ambiental que forman parte del Programa de Remediación de las Zonas 4 y 5, mismo que consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817

**Circunstancia de tiempo**

En el sentido, de que existen dos juicios de amparos con número 440/2017 y 441/2017, radicados en el Juzgado Decimosegundo en materia administrativa de la Ciudad de México, en contra de la resolución administrativa de fecha 25 de enero de 2017, emitida por el INAI, la cual se encuentra relacionada con la solicitud de información 0001600057917 y con la presente. En ese sentido, dichos juicios de amparo tienen relación con los estudios de mérito. En ese sentido cabe señalar que en dichos juicios se decretó la suspensión provisional a favor de los quejosos.

**Circunstancia de lugar de daño**

La Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, resguardará la información en las oficinas que ocupa dicha unidad administrativa, así como en las instalaciones de su archivo dinámico, sito Av. Ejército Nacional 223, Piso 15, Ala B, Colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Se acredita con la **fracción III** de la Prueba de Daño incluido en el alcance al oficio de clasificación.

Asimismo, la DGGIMAR en el oficio antes mencionado envió lo relativo a la acreditación del Lineamiento **trigésimo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas justificando lo siguiente:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

**Se acredita con los juicios de amparo 1389/2017, promovido por el C. ... y otros y el 1131/2017 promovido por el C. ... y otros.**

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817**

***Se acredita con las constancias de los juicios de amparo 1389/2017, promovido por el C. ... y otros y el 1131/2017 promovido por el C. ... y otros.***

*Para los efectos del primer párrafo del anterior numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes II y III, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **DGGMAR** en el oficio número **DGGIMAR.710/0001102**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los

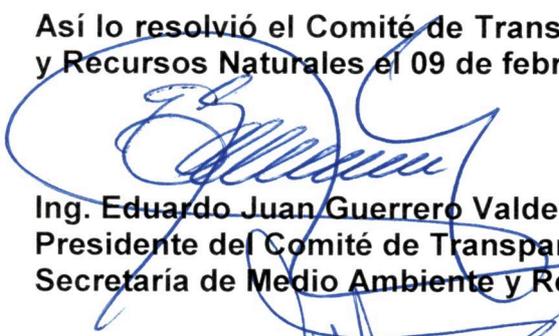
**RESOLUCIÓN NÚMERO 044/2018 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600484817**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Antecedentes III**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **DGGIMAR.710/0001102** de la **DGGIMAR** por un **periodo de 5 años**, o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**TERCERO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 09 de febrero de 2018.**



**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
**Presidente del Comité de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Mtra. Luz María García Rangel**  
**Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
**Titular de la Unidad de Transparencia de la**  
**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

